

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Sentencia Escritural – Aprueba Acuerdo Conciliatorio

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 399

Agotada la etapa procesal en la presente litis, procede el despacho de conformidad al acuerdo conciliatorio del epígrafe y suscrito por las partes, a decidir de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo allegado al plenario por la apoderada judicial del demandante, abogada PATRICIA CURCIO BORRERO y suscrito por las partes el día once (11) de julio de 2022, pretende:

- Se tenga notificada a la señora CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI, de acuerdo con lo manifestado en el convenio suscrito y adjunto al proceso.
- Se avale por el despacho el contenido del documento acuerdo entre las partes, ya que proviene de su voluntad libre y espontánea.
- Se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los compañeros permanentes señores NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO y CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial entre las partes, conformada.
- Aceptar y aprobar los compromisos de cada una de las partes, en calidad de progenitores del menor J.M.A.V.

DECLARACIONES resumidas por el despacho y esbozadas en el acuerdo conciliatorio suscrito el día once (11) de julio de 2022, a saber:

PRIMERO: Por voluntad de las partes señores NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO y CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI, declaran la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, de común acuerdo.

SEGUNDO: Hicieron comunidad de vida desde el mes de junio de 2009, hasta noviembre de 2021, de forma permanente, singular, continua y estable, aproximadamente 12 años.

TERCERO: Señalan que, así como se declara la existencia de la unión marital de hecho, también la existencia de la sociedad patrimonial, la cual se liquidará por notaria.

CUARTO: Las partes relacionan el activo social, a saber:

- Automóvil identificado con placas EHO 551, servicio particular.
- Bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 051-211641.

QUINTO: Las partes relacionan el pasivo social, a saber:

- Crédito Hipotecario No. 5700456800210466.
- Crédito por libranza No. 037110582400.
- Crédito de libranza No. 5900005100443174.



SEXTO: En este cardinal y subsiguientes SEPTIMO y OCTAVO, señalan la manera de liquidar la sociedad, pero atendiendo que no es asunto de este proceso el despacho se abstiene de plasmarlo en el presente proveído y ante la manifestación de hacerlo por vía notarial.

NOVENO: Señalan que es su voluntad no seguir conviviendo como pareja.

DECIMO: En este cardinal la demandada señora CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI, manifiesta conocer la existencia del presente proceso, incoado por el señor NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO, agregando "al cual pretendemos allegar este escrito para que lo avale".

Respecto de la **DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, manifiestan:

PRIMERO: Es su voluntad declarar la liquidación de la unión marital de hecho conformada y de común acuerdo.

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento señalan que empezaron una vida en común como compañeros permanentes bajo el mismo techo en forma permanente y singular como marido y mujer, prestándose ayuda mutua desde julio de 2009 hasta noviembre de 2021. Que, dentro de la unión marital de hecho conformada, procrearon a su menor hijo J.M.A.V., y en la actualidad la señora CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI, no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: De conformidad a lo previsto en la Ley 54 de 1990, declaran de común acuerdo DISUELTA SU SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y procederán a su respectiva liquidación, ya que son capaces y hábiles para disponer.

CUARTO: No se pactaron capitulaciones maritales de hecho, ni aportaron bienes propios a la sociedad patrimonial, a la fecha no cuentan con bienes representativos en dinero para inventariar.

QUINTO: Que existen pasivos a cargo de la sociedad como son:

- Crédito Hipotecario No. 5700456800210466.
- Crédito por libranza No. 037110582400.
- Crédito de libranza No. 5900005100443174.

SEXTO: Manifiestan que es su voluntad finiquitar o renunciar a ejercer cualquier acción resultante de sus relaciones maritales de hecho y en consecuencia se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y sin limitación alguna; así, conforme a lo previsto en el articulo 2483 del C.C., declaran que una vez hecha la escritura pública respectiva, habrá lugar a cosa juzgada a la presente transacción, acto de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre ellos un régimen de separación total de bienes.

Respecto al hijo en común menor J.M.A.V., señalan asuntos a tratar resumidos por el despacho, así:

Patria Potestad: Manifiestan que será ejercida de manera compartida, asumiendo el cuidado del menor, su progenitora, entre otros.

Alimentos: Fijan cuota que asumirá el progenitor por la suma de (\$150.000), entre otros. **Vestuario**: Aportara dos (2) mudas de ropa al año, por valor mínimo de (\$200.000), entre otros.



Educación: Al inicio de cada año escolar, los gastos serán asumidos por ambos padres, así como gastos adicionales, por partes iguales.

Salud: El NNA cuenta con afiliación a la EPS COMPENSAR por parte de su progenitora, señalando que los gastos que no sean amparados por la EPS, se asumirán por partes iguales por los progenitores.

Recreación: Los gastos por este concepto serán asumidos por cada progenitor, cuando el menor se encuentre con cada uno.

Visitas: El progenitor podrá recogerlo el día sábado en la mañana y lo regresará el día domingo o festivo siguiente, en horas de la tarde. En fechas especiales será como lo señala el acuerdo suscrito por los mismos.

Residencia del Menor: De haber algún cambio al actual, la madre se compromete a informar al progenitor de este.

Salidas del país: Acuerdan que se debe tener previa autorización de ambos, para que el menor pueda ser llevado fuera de las fronteras patrias por alguno de sus padres. Entre otros.

Las sumas de dinero señaladas en el acuerdo suscrito por las partes serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC), señalado por el Departamento de estadística Nacional DANE, en la misma fecha.

Los padres tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. Todo desacuerdo sobre lo pactado en el acuerdo suscrito por las partes, procurara dirimirse por estos y en caso de no ser posible, acudirán a las instancias pertinentes.

ACTUACIONES

Por auto de fecha dieciséis (16) de mayo, fue admitida la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor NELSON ENRIQUE AVILA CASTELBLANCO, en contra de la señora CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI, imprimiéndole al proceso el tramite legal contenido en el articulo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Atendiendo que a folio 62 al 69 (#11) del expediente digital, obra acuerdo de conciliación suscrito por las partes y allegado por la apoderada judicial de la actora, el cual se ordeno correr traslado a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., sin que la misma haya realizado ningún pronunciamiento pero si acuse de recibo, el despacho prescinde del término probatorio y como no se advierte vicio alguno de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, procede este despacho a decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio en su totalidad y suscrito por las partes señores **NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO mayor identificado con CC No. 80.118.607 y CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI mayor identificada con CC No. 1.033.685.788**, de fecha once (11) de julio de 2022, celebrado ante la Notaria Primera del Círculo de Soacha Cundinamarca, escrito que hará parte INTEGRAL de la sentencia.



SEGUNDO: DECLÁRESE que los señores NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO mayor identificado con CC No. 80.118.607 y CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI mayor identificada con CC No. 1.033.685.788, conformaron unión marital de hecho la que perduro de manera estable y permanente desde junio de 2009 hasta noviembre de 2021, de conformidad a lo manifestado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, suscrito el día once (11) de julio de 2022.

TERCERO: DECLÁRESE que NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO mayor identificado con CC No. 80.118.607 y CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI mayor identificada con CC No. 1.033.685.788, por el hecho de convivir por espacio de tiempo no superior a doce años, conformaron sociedad patrimonial la que inicio en junio de 2009 hasta noviembre de 2021, de conformidad a lo manifestado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, suscrito el día once (11) de julio de 2022.

CUARTO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores NELSON ENRIQUE AVILA CASTEBLANCO mayor identificado con CC No. 80.118.607 y CARMEN JAZMÍN VALENCIA SOCADAGUI mayor identificada con CC No. 1.033.685.788, en atención a la separación definitiva y de lo manifestado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, suscrito el día once (11) de julio de 2022, quienes señalan acudirán ante una Notaria de su preferencia y realizar la respectiva liquidación por escritura pública.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes citados.

SEXTO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso por conciliación.

SEPTIMO: Expídanse las copias respetivas y auténticas de ser necesario, a las partes.

OCTAVO: En firme, procédase al archivo definitivo de las diligencias, dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801e3b409d3a46cdc4ca6694fe439ecd1026522efda888f3bbdcb94441927ee**Documento generado en 26/09/2022 04:02:09 PM



Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Sentencia Confirma
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 – 881 II

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la señora MARIA DEL CARMEN CUPITRA QUEZADA, contra la resolución administrativa adiada 25/07/2022, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 487-2021.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias se originan por solicitud radicada de medida de protección interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA CUPITRA QUEZADA, contra las señoras MARIA EVELIA CUPITRA QUESADA, MARIA DEL CARMEN CUPITRA QUEZADA y LUZ ADRIANA CUMACO CUPITRA, el día 14 de julio de la vigencia 2021, por presuntas conductas (agresión física, verbal y psicológica) tipificadas como de violencia intrafamiliar. (Folios 2 y 3, expediente digital).

Por auto de la misma fecha, la comisaria en comento avoca conocimiento de la solicitud impetrada en contra de las señoras MARIA EVELIA CUPITRA QUEZADA, MARIA DEL CARMEN CUPITRA QUEZADA y LUZ ADRIANA CUMACO CUPITRA, ordenando medida provisional a favor de las denunciantes, entre otros. (Folio 4 del expediente digital).

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), la autoridad administrativa luego de escuchar testigos, a las partes y valoradas las pruebas recaudadas, resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de las señoras SANDRA PATRICIA CUPITRA QUEZADA y MARIA DEL CARMEN QUESADA y en contra de las accionadas, razón por la cual el inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (folios 99 y 100 del expediente digital).

En consecuencia, para resolver los argumentos esbozados del impugnado dentro de las presentes diligencias, la Comisaria competente ordenó remitir las actuaciones ante este despacho judicial en efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso o trámite administrativo como el que nos ocupa, a fin de que el superior revoque de forma total o parcial la decisión adoptada por el a quo.

De conformidad con lo consagrado con el artículo 320 del C.G.P., el objeto del recurso de apelación se ciñe a que:

"el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revogue o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia de este, oportunidad de su interposición, y sustentación, observa el despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, máxime si se da aplicación a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001. (Articulo 12 de la Ley 575 de 2000, articulo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Pues bien, con relación a los reparos concretos realizados a la decisión censurada, estima este Juzgado, que previo al estudio de este, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, en desarrollo del concepto de familias como unidad de vida armónica, de solidaridad, afectos y como núcleo familiar de la sociedad, precisa la protección constitucional de tal organización, y dispone en su inciso 5°: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme ala ley.

Aunado a lo anterior, en aras de desarrollar el mencionado artículo 42, al igual que los artículos 43 y 44 de la Carta Política, se promulgó la ley 294 de 1996, por la cual "se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", normatividad que ha sido reformada y reglamentada por las Leyes 575 de 2000, 1257 de 2008, y por el Decreto 652 de 2001.

La ley 294 de 1996, define el concepto de violencia intrafamiliar como todo daño físico, psíquico, o daño creado a una persona dentro del contexto familiar a otro miembro del grupo familiar en su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Al momento de determinar la medida procedente, se debe tener en cuenta los criterios fijados por el artículo 8 del decreto 652 de 2001, en especial: a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima; y b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores; c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remedial la violencia; d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta; e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones; f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía; g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo; h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.

APELACIÓN: Una vez notificado el fallo en estrados, la señora MARIA DEL CARMEN CUPITRA QUEZADA, estriba su inconformidad así: "Porque no estoy de acuerdo ya que en ciertos puntos de que ellas dicen que uno no ayuda que son mentiras que las maltratamos que son calumnias, como si fuéramos asesinas y me siento mal, eso es falso lo que dice mi madre".

Conforme a los postulados aludidos y teniendo en cuenta el daño o la afectación causada, los factores de riesgos, la naturaleza del maltrato, circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, y la reintegración del agresor en la conducta violenta, entre otros criterios; corresponde a esta autoridad establecer conforme a los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se este frente a alguna de las conductas señaladas, adoptando por consiguientes la medida de protección idónea con el fin de remediar la violencia generada y que motivó a iniciar la presente solicitud, previniendo que a futuro se reitere, además de determinar si la medida definitiva impuesta por la Comisaria de Familia de Soacha, estuvo motivada en elementos probatorios aportados dentro del trámite de violencia intrafamiliar examinado.

DEL CASO CONCRETO: respecto de la ampliación a la denuncia radicada, se señala por la accionante que las agresiones se han presentado por parte de las hermandas (accionadas) en contra de su progenitora MARIA DEL CARMEN QUEZADA, señala que le han pegado y que la última agresión fue mas o menos como en diciembre, señala que a ella a SANDRA PATRICIA CUPITRA QUEZADA, no la han agredido de ninguna forma, pero que las denuncias ya se habían hecho en el municipio de Coyaima, se presentan porque las hermanas dicen que la mama les tiene que dar obligadamente la herencia.

Del testimonio realizado, se manifiesta por el declarante que es testigo de agresiones verbales y que las mismas se generar porque la señora MARIA DEL CARMEN, tiene un apartamento supuestamente que el papa les dejo y que la mama no les entrega. Agrega que estuvo presente en una ocasión y vio que unos niños pequeños de 10 a 12 años aproximadamente sacaron cuchillos y le dijeron que se fuera del apartamento. Agrega que en una ocasión escucho que las señoras ADRIANA y EVELIA, le dijeran "vieja loca y mentirosa" a su progenitora, pero no hubo agresiones físicas ni groserías.

Respecto de la declaración de la víctima, afirma que es agredida por sus hijas (accionadas), que le cambiaron las guardas del apartamento para que ella no volviera a entrar, que ahora vive con su hija SANDRA, pero que ella (victima) es quien tiene derecho a su apartamento y lo quiere vender, que les ha pedido a sus hijas

que desalojen el mismo y que cuando fue con las autoridades competentes, lo que hicieron fue sacar cuchillo y palos "pa darnos garrote".

De los descargos realizados por las accionadas, las mismas manifiestan que en ningún momento han maltratado a su señora madre, que por el contario fue ella quien le dio una cachetada a una nieta, que la respetan y que lo único que quieren es que les de lo que corresponde del patrimonio existente.

Pues bien, teniendo en cuenta el material probatorio del expediente el cual fue debidamente estudiado por este Despacho judicial, se estima que existe suficiente prueba en el plenario, para determinar que realmente se generaron actos de violencia intrafamiliar contra la señora MARIA DEL CARMEN QUEZADA.

No fue de capricho o sin fundamento jurídico y probatorio que la Comisaria de Familia de Soacha, tomara la decisión hoy apelada, existe causalidad entre los actos generadores que configuraron la violencia intrafamiliar que vienen probados y la medida de protección definitiva adoptada.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales señalados, aunado al material probatorio analizado de forma objetiva y razonable, se concluye que se encuentran acreditados los hechos que configuraron violencia intrafamiliar, sin ser de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, más aun tratándose de su progenitora quien hace parte del grupo especial de protección del estado por ser de la tercera edad.

Es preciso señalar que a fin de definir la situación de violencia se deben invocar los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el tema de prevención de la violencia contra la mujer y perspectiva de género, toda vez que "(...) en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia ".

Las partes en contienda, cuentan con mecanismos suficientes (procesos judiciales, conciliatorios o ante notaria) que pueden dirimir el conflicto de un patrimonio existente mediante el cual determine a quien le corresponde y el porcentaje de adjudicación de este, si diera lugar. Por ello, el despacho confirma la providencia manada por la autoridad administrativa adiada del 25 de julio de 2022, por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, como quiera que esta adopto medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, concediéndoles la oportunidad de ratificar cargos y presentar los respectivos descargos, interponer los recursos de ley y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer en las etapas procesales pertinentes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió conceder medida de protección definitiva en favor de las señoras SANDRA PATRICIA CUPITRA QUEZADA y MARIA DEL CARMEN QUEZADA, en contra de las señoras MARIA EVELIA CUPITRA QUEZADA, MARIA DEL CARMEN CUPITRA QUEZADA y LUZ ADRIANA CUMACO CUPITRA.

SEGUNDO: Notifiquese por el medio mas expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE	
Juez,	
	GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b275f87b8a73df56803ef010b0e3ddf571bfcdee889b58968b6c6c6666842183

Documento generado en 26/09/2022 04:02:09 PM



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION Sentencia
CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2021-462

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUCILA DEL TRÁNSITO GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- Presenta demanda las señoras LUZ HAYDEE RODRIGUEZ GOMEZ y MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, en su calidad de hijas de la causante MARÍA LUCILA DEL TRÁNSITO GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, solicitando la apertura de la sucesión de ésta, fallecida el día tres (3) de noviembre de 2015, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).
- 2.- Mediante proveído de fecha seis (6) de julio de 2021, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUCILA DEL TRÁNSITO GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, providencia en la cual se reconoció a las señoras LUZ HAYDEE RODRIGUEZ GOMEZ y MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, en su calidad de hijas de la referida causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, igualmente se dispuso la inclusión de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.- Mediante comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha 18 de agosto de 2021, se indica que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto.
- 4.- Realizada la inclusión arriba indicada, se convocó a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5.- La Diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2022, y en la misma se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos aportados, los cuales fueron aprobados en la misma audiencia. De igual manera se decretó la partición de los bienes inventariados y para el efecto

se designó como partidora a la Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, concediéndose un término de veinte (20) días para que presentara el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, asimismo, que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición, cuando no esté la partición conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial, se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de familia de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUCILA DEL TRÁNSITO GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, fallecida el día tres (3) de noviembre de 2015, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente Sentencia y Trabajo de Partición en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente.

TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente, una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO.DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO. Por Secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica la presente sentencia por anotación en Estado No. 037.

El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acafa29dc13b5c71a424091363ecdd24fe60fd3303d71d4b8767c9c142109601

Documento generado en 26/09/2022 04:02:10 PM



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Sentencia

CLASE DE PROCESO: medida de protección

RADICADO: No. 2022-1078

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARIA JOSE SEIJAS MACHADO** en contra del KEILER ABRAHAM CANELON CANELON ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha nueve (09) de agosto de dos mi veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, declara el incumplimiento por parte de la señora KEILER ABRAHAM CANELON CANELON, impuso como multa de 3 salarios mínimos a la señora KEIÑER ABRAHAM CANELON CANELON

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por la señora KEILER ABRAHAM CANELON CANELON

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por la señora KEILER ABRAHAM CANELON CANELON actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora

MARIA JOSE SEIJAS MACHADO motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **MARIA JOSE SEIJAN MACHADO** en contra de la señora KEILER ABRAHAM CANELON

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

Notifiquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d630cdbf79085bbd239d760de6509faf9def8a7fb09a1f4ff0f1e7ff139ca14b

Documento generado en 26/09/2022 04:02:12 PM



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Sentencia

CLASE DE PROCESO: medida de protección RADICADO: No. 2022-1087

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO FONTECHA** en contra del JORDAN ALEXIS MATEUS HOYOS ante la comisaria de Familia de Soacha

Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mi veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORDAN ALEXIS MATEUS HOYOS impuso como multa de 2 salarios mínimos a la señora JORDAN ALEXIS MATEUS HOYOS.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor JORDAN ALEXIS MATEUS HOYOS.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor JORDAN ALEXIS MATEUS HOYOS actos que han ocurrido en

diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO FONTECHA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecinueve (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO FONTECHA en contra de la señora JORDAN ALEXIS MATEUS HOYOS

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

Notifiquese

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5908979791133604c7a755b119400dd0d45e536ea0b9ad0c80853e85ba080b34

Documento generado en 26/09/2022 04:02:12 PM



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Sentencia

CLASE DE PROCESO: medida de protección

RADICADO: No. 2022-1118

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA YURI LOPEZ MOLINA** en contra del **JOSE LEOPOLDO GARCIA ALDANA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mi veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JOSE LEOPOLDO GARCIA ALDANA** impuso como multa de 2 salarios mínimos al señor **JOSE LEOPOLDO GARCIA ALDANA**

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por al señor **JOSE LEOPOLDO GARCIA ALDANA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por al señor **JOSE LEOPOLDO GARCIA ALDANA** actos que han ocurrido

en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **GLORIA YURI LOPEZ MOLINA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora GLORIA YURI LOPEZ MOLINA en contra de al señor **JOSE LEOPOLDO GARCIA ALDANA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

Notifiquese

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4022d33c9012a4452ad8faf847b0206ac5c57df756a326d5431f560b381c761d

Documento generado en 26/09/2022 04:02:13 PM



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Sentencia

CLASE DE PROCESO: medida de protección

RADICADO: No. 2022-1141

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **SHIRLEY GERALDINE MORA GERENA** en contra del **EDWIN ANDRES MORA Y YEISON DUVAN MORA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha catorce (14) de septiembre de dos mi veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **EDWIN ANDRES MORA Y YEISON DUVAN MORA**Y YEISON DUVAN MORA

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores **EDWIN ANDRES MORA Y YEISON DUVAN MORA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **EDWIN ANDRES MORA Y YEISON DUVAN MORA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **SHILEY GERALDINE MORA GERENA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora SHIRLEY GERALDINE MORA GERENA en contra de los señores EDWIN ANDRES MORA Y YEISON DUVAN MORA

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

Notifiquese

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19da11f24587a8c3d6752778eeabaeee65a1c6a31fa70060195a44df6ea2e831

Documento generado en 26/09/2022 04:02:14 PM



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Sentencia

CLASE DE PROCESO: medida de protección

RADICADO: No. 2022-1142

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ADIELA VILLA GIRALDO** en contra del **JAIRO HUERTAS TENJO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha quince (15) de septiembre de dos mi veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JAIRO HUERTAS TENJO** impuso como multa de 2 salarios mínimos al señor **JAIRO HUERTAS TENJO**

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por al señor **JAIRO HUERTAS TENJO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por al señor **JAIRO HUERTAS TENJO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ADIELA VILLA**

GIRALDO motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora ADIELA VILLA GIRALDO en contra de al señor JAIRO HUERTAS TENJO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

Notifiquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d634c2c0be34d76dd9363803ee9146f5ae524812add4ee5fde0d7d4eedf27f25

Documento generado en 26/09/2022 04:02:14 PM